

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión
En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente
INFOCDMX/RR.IP.5507/2022

Sujeto Obligado
Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución 07/12/2022

Incendios, predio, Iztapalapa, provocados, intencionales, desecha.

Solicitud

Requirió saber el desarrollo del plan donde a través de combustibles no contaminantes, desarrollo del plan donde a través de la luz solar mediante fotoceldas, paneles solares o semejantes, desarrollo del plan para la generación de energía eléctrica por otros medios.

Respuesta

El Sujeto Obligado señaló esencialmente que derivado de un análisis de las facultades, atribuciones y competencias del mismo, el Sujeto obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

Inconformidad de la Respuesta

Solicito respuesta de aquellos puntos en los cuales hice señalamiento al momento de la solicitud.

Estudio del Caso

En respuesta complementaria dio atención completa hacia los Sujetos Obligados Federales que tiene que interponer la solicitud para que atiendan los puntos requeridos. De tal forma que, con la orientación de la respuesta complementaria y su alcance, se estima que se atendió de manera adecuada, debidamente fundada y motivada, tanto lo requerido en la *solicitud*, como, indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*. Razón por la cual se estima que el presente recurso ha quedado sin materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5507/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.²

RESOLUCIÓN por la que se **Sobresee por quedar sin materia** la respuesta de la **Secretaría de Medio Ambiente** de Morelos, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio **090163722001728**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha.	6
RESUELVE	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de septiembre, la persona *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163722001728** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*” y requirió la siguiente información:

“Mediante este escrito, solicito de manera oportuna a las autoridades competentes y encargadas del cumplimiento de la Reforma Eléctrica, Ley de la Comisión Federal de Electricidad, Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Transición Energética. Para poder proporcionar la siguiente solicitud de acceso a la información respecto al aprovechamiento que se ha realizado en el período del 2020 a 2022 en la Ciudad de México, de lo siguiente:

- desarrollo del plan donde a través de combustibles no contaminantes exista su aplicación para mejorar la energía eléctrica*
- desarrollo del plan donde a través de la luz solar mediante fotoceldas, paneles solares o semejantes exista su aplicación para generar energía eléctrica*
- desarrollo del plan para la generación de energía eléctrica por otros medios tales como combustibles sucios o energía eólica*

-listado de las principales empresas, sectores o secretarías a las cuales se les consideró con mayor necesidad para aplicar las medidas y el Plan Nacional de Energía Eléctrica
-la aplicación de las medidas esencialmente a las empresas que se ven inmersas en la necesidad de esta regulación, y el seguimiento de su cumplimiento o avance
-plan de introducción de medidas preventivas y sanciones establecidas a las empresas o sectores que más afectan con esta contaminación y su avance
-reportes donde acrediten la aplicación en las principales empresas o sectores asignados para su desarrollo
-de las empresas que han colaborado y/o constancias, certificados o reconocimientos por parte del gobierno (secretarías destinadas de dar seguimiento a su cumplimiento) que acrediten el progreso
-monto de los recursos económicos proporcionados a los planes donde establezca el gasto por la materia utilizada, así como la distribución respectiva de los gastos realizados de adquisición de materia prima o materiales”
(Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó por el medio solicitado por la parte recurrente, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio sin número notificados misma fecha signados por la Unidad d Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, respuesta por la cual señala esencialmente que derivado de un análisis de las facultades, atribuciones y competencias del mismo, el Sujeto obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El diez de octubre, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“Por este medio solicito respuesta de aquellos puntos en los cuales hice señalamiento al momento de la solicitud, para que esta autoridad pueda proporcionar aquella información que se encuentre a su alcance ya que solo hace mención de "notoria incompetencia por la totalidad de la información", muestra posibilidad respecto cierta información que pueda estar a su alcance. Brindar aquello que pueda ser funcional referente a la solicitud que he hecho de acceso a la información pública, con esto será de gran apoyo del cual tengan conocimiento e información del tema por dicha secretaría. (Sic)

1.4-Manifestación de Alegatos El 27 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Así mismo se adjuntó copia simple del oficio **SEDEMA/UT/542/2022** a través del cual manifestó

- *La reforma energética dentro de sus objetivos tiene la modernización y fortalecimiento de la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del estado, sin embargo dependerá de la Secretaría de Energía (SENER) determinar el porcentaje de energía que debe generarse cada año a partir de fuentes limpias*
- *La ley de la Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad conforme a lo establecido en el artículo 1° de la citad ley*
- *La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines, conforme a los establecido en el artículo 1° de la le antes mencionada.*
- *La Ley de Transición Energética tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Secretaría de Energía (SENER) (Sic)*

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, del estudio de las documentales se desprende que la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió:

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Se solicitó información relacionada con el cumplimiento de leyes normativas apegadas a materia energética, así como al desarrollo de planes, aplicación y el monto del gasto público destinado y listados de personas morales para la aplicación del Plan Nacional de Energía Eléctrica y sus respectivas medidas.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado*, por medio de la Unidad de Transparencia, se pronunció respecto a la solicitud, informando que el sujeto obligado competente es la Secretaría de Energía para dar atención a lo solicitado, toda vez que no generara, obtiene, adquiere, transforma o posee la información solicitada.

En consecuencia, la persona *recurrente* se inconformó esencialmente de la respuesta insuficiente, particularmente en la notoria incompetencia del *sujeto obligado*, es por ello requiere la información que esté al alcance del mismo.

Posteriormente y en alcance, el *sujeto obligado* remitió en etapa de alegatos una respuesta complementaria en la cual manifestó que los sujetos obligados a los que se confieren atribuciones y objetivos para el cumplimiento de la normatividad señalada en la solicitud de información primigenia son los siguientes: Secretaría de Energía (SENER), Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Al respecto, se advierte que, conforme a lo solicitado por la parte recurrente, a la emisión de la respuesta complementaria en etapa de alegatos se remitió la información solicitada, misma que cuenta con el soporte documental el cual consiste en la orientación y notificación por la vía señalada razón por la cual se presume su conformidad con estas respuestas. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: "ACTOS

CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴.

A efecto de aportar claridad, a continuación, se esquematizan los requerimientos, respuestas, agravios e información complementaria:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
1. El desarrollo del plan donde a través de combustibles no contaminantes exista su aplicación para mejorar la energía eléctrica	Informo en respuesta primigenia que el Sujeto Obligado competente para remitir la información es la Secretaría de Energía, derivado de un análisis de las facultades, atribuciones y competencias del mismo, el Sujeto obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada		
2. El desarrollo del plan donde a través de la luz solar mediante fotoceldas, paneles solares o semejantes exista su aplicación para generar energía eléctrica		<i>se inconformó solicitando la respuesta de aquellos puntos en los cuales hace señalamiento al momento de la solicitud, para que esta autoridad pueda proporcionar aquella información que se encuentre a su alcance ya que solo hace mención de "notoria incompetencia por la totalidad de la información", muestra posibilidad respecto cierta información que pueda estar a su alcance. Brindar aquello que pueda ser funcional referente a la solicitud que he hecho de acceso a la información pública, con esto será de gran apoyo del cual tengan conocimiento e</i>	<i>La reforma energética dentro de sus objetivos tiene la modernización y fortalecimiento de la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del estado, sin embargo dependerá de la Secretaría de Energía (SENER) determinar el porcentaje de energía que debe generarse cada año a partir de fuentes limpias La ley de la Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad conforme a lo establecido en el artículo 1° de la citad ley</i>

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

		<p>información del tema por dicha secretaría</p>	<p>La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines, conforme a los establecido en el artículo 1° de la le antes mencionada.</p> <p>La Ley de Transición Energética tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Secretaría de Energía (SENER)</p>
<p>3. El desarrollo del plan para la generación de energía eléctrica por otros medios tales como combustibles sucios o energía eólica</p>			
<p>4. El listado de las principales empresas, sectores o secretarías a las</p>			

<p>cuales se les consideró con mayor necesidad para aplicar las medidas y el Plan Nacional de Energía Eléctrica</p>			
<p>5.- La aplicación de las medidas esencialmente a las empresas que se ven inmersas en la necesidad de esta regulación, y el seguimiento de su cumplimiento o avance</p>			
<p>6.- El plan de introducción de medidas preventivas y sanciones establecidas a las empresas o sectores que más afectan con esta contaminación y su avance</p>			
<p>7.- Los reportes donde acrediten la aplicación en las principales empresas o sectores asignados para su desarrollo</p>			
<p>8.- Las empresas que han colaborado y/o constancias, certificados o reconocimientos por</p>			

parte del gobierno (secretarías destinadas de dar seguimiento a su cumplimiento) que acrediten el progreso			
9.- El monto de los recursos económicos proporcionados a los planes donde establezca el gasto por la materia utilizada, así como la distribución respectiva de los gastos realizados de adquisición de materia prima o materiales			

En ese orden de ideas, de conformidad con el criterio 07/21⁵ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la Secretaría del Medio Ambiente al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

En el caso, se desprende que el *Sujeto Obligado* en respuesta primigenia informó que no tiene competencia para contestar dicha solicitud toda vez que no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información, por lo que orientó al recurrente solicitar dicha información a la Secretaría de Energía y proporcionó los datos de contacto; en un segundo pronunciamiento el *Sujeto Obligado* en vía de alegatos señaló que los sujetos obligados competentes para proporcionar la información son la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y la Secretaria de Medio Ambiente y Recurso Naturales (SEMARNAT).

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor

probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

De tal forma que analizadas en conjunto la respuesta inicial y la respuesta complementaria del *sujeto obligado*, se estima que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, así como clara al proporcionar una respuesta adecuada y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Máxime que el *sujeto obligado* remite los acuses de notificación por medio de la *plataforma* de las respuestas complementarias a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado atendido el fondo de la *solicitud* y la inconformidad de manifestada por la *recurrente*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**